



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Jose Alberto Maldonado Cantillo	27/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Bueno Gutierrez	Henry Alvarado Contreras	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Alberto Cardenas Mercado	27/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Calle Real S.A.S.	Julio Manuel Rivero Morales	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Balcones De Miramar I	Armando Enrique Crespo Polo, Carmen Patricia Veraño Fandiño	27/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residenciall Puerta Del Sol	Henry De Jesus Amador Erazo, Liliana Del Socorro Amador , Jorge Pico Alvarez	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d74417a8-a5b2-4adf-b832-e22c5ac5bd29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Danie L Nieto Sanchez	27/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Mario Bocanegra	27/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Miryam De Jesus Perez Guzman	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mery Cecilia Dickson Saenz	27/04/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Y Ordena El Emplazamiento De La Ejecutada Mery Cecilia Dickson Sáenz
08001418902020190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mery Cecilia Dickson Saenz	27/04/2021	Auto Decide - Abstenerse De Decretar La Medida Cautelar Solicitada Por El Demandante

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d74417a8-a5b2-4adf-b832-e22c5ac5bd29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Milena Teilor	27/04/2021	Auto Decide - Declarar Inadmisible La Demanda Ejecutiva Que Se Pretende Acumular Dentro De Este Asunto Y Negar El Emplazamiento De La Demandada
08001418902020190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Milena Teilor	27/04/2021	Auto Ordena - Requerir Al Señor Pagador O A Quien Haga Sus Veces De La Alcaldía De Cartagena, A Fin De Que Informe Al Despacho El Por Qué No Ha Dado Cumplimiento A La Medida Cautelar Decretada
08001418902020210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsolucionar	Jose Antonio Noguera Donado, Alonso Alberto Barranco Vasquez	27/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d74417a8-a5b2-4adf-b832-e22c5ac5bd29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsolucionar	Jose Antonio Noguera Donado, Alonso Alberto Barranco Vasquez	27/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Rossini	Banco Davivienda S.A	27/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Rossini	Banco Davivienda S.A	27/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iluminacion Y Materiales Electricos S.A.S Ilumec	Equiemet	27/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Serrano Merlano	Dolly Patricia Arias Perez	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Mercado Camargo	Eduardo Emiro Garavit Mojica	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Eduardo Brochero Dita	Jose Manuel Salas Jinete	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d74417a8-a5b2-4adf-b832-e22c5ac5bd29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920190017200	Procesos Ejecutivos	Carlos Pacheco Escaffi	Yina Zulima Campo Quintero, Sin Otro Demandado	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920190019000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Alex Castellar Donado	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920190020000	Procesos Ejecutivos	Felix Antonio Diaz Torres	Yolima Perez Perez	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920190008100	Procesos Ejecutivos	Isabel Teresa Hernandez	Luz Darys De Jesus Barcelo Donado	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920190017800	Procesos Ejecutivos	Punto Maestro S.A.	Hector Javier Ibaña Peluffo	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920190012900	Procesos Ejecutivos	Rodrigo De Jesus Yopez Vargas	Carmen Elena Jubis Carracedo	27/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210020100	Tutela	Diana Marcela Reales Ricardo	Fundacion Oftalmologica Del Caribe Foca	27/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d74417a8-a5b2-4adf-b832-e22c5ac5bd29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210023400	Tutela	Dolores Maria Cantillo Maldonado	Secretaria De Educacion Del Magdalena 0	27/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210024300	Tutela	Henry Salazar Gonzalez	Sura Eps Radiologos Asociados Y Clinica Porto Azul	27/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210022000	Tutela	Teddys Enrique Gutierrez Arevalo	Inscra S.A.	27/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d74417a8-a5b2-4adf-b832-e22c5ac5bd29



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 40 53 029 2019 00172 00

Demandante: Carlos Pacheco Scafin C.C 8.729.144

Demandado: Gina Campo Montero C.C 22.491.926

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión del 30/08/2019 notificada por estado 66 del 02/09/2019, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 30/08/2019 notificada por estado 66 del 02/09/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00172 00, promovida por Carlos Pacheco Scafin C.C 8.729.144, mediante endosatario en procuración, contra Gina Campo Montero C.C 22.491.926, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f087756018c7b90bf0b84ca09fd5586ba28a641dc553522d63fad831c28ae331
Documento generado en 27/04/2021 11:47:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 40 53 029 2019 00190 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Visión del Caribe – Coopvicar Nit. 900.481.352-5

Demandado: Alex Wilfred Castellar Donado C.C 8.787.549

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión del 04/09/2019, notificada por estado 68 del 05/09/2019, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 04/09/2019, notificada por estado 68 del 05/09/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00190 00, promovida por la Cooperativa Multiactiva Visión del Caribe – Coopvicar, Nit. 900.481.352-5, mediante apoderado judicial, contra Alex Wilfred Castellar Donado C.C 8.787.549, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 40 53 029 2019 00190 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a058aeadd8efdc4f40712b725ca0d6c253140de32a1098497c26e9eeb1020333
Documento generado en 27/04/2021 11:47:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 40 53 029 2019 00200 00
Demandante: Félix Díaz Torres C.C 12.585.268
Demandado: Yolima Pérez Pérez C.C 22.457.312

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las decisiones del 08/05/2019 notificadas por estado 69 del 09/05/2019, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 08/05/2019 notificadas por estado 69 del 09/05/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00200 00, promovida por Félix Díaz Torres, C.C 12.585.268, mediante endosatario en procuración, contra Yolima Pérez Pérez CC 22.457.312, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6b41519f0ea624b54532a8f598e33ead875b9c7da8c94ab5bf8e07dd9343081
Documento generado en 27/04/2021 11:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 40 53 029 2019 00081 00

Demandante: Isabel Teresa Hernández Díaz C.C 64.555.752

Demandado: Luz Barceló Donado C.C 32.873.834
Gary Ramírez Villalobos C.C 1.042.426.472

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión del 12/12/2019 notificada por estado 122 del 13/12/2019 el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 12/12/2019 notificada por estado 122 del 13/12/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00081 00, promovida por Isabel Teresa Hernández Díaz C.C 64.555.752, mediante apoderado judicial, contra Luz Barceló Donado C.C 32.873.834 y Gary Ramírez Villalobos, C.C 1.042.426.472, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 40 53 029 2019 00081 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3aab9bd843bd03ac320bcb95ad14ceeac47cffd64702d1c49344deedba71ee0
Documento generado en 27/04/2021 11:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 40 53 029 2019 00178 00
Demandante: Punto Maestro S.A.S Nit. 900.296.392-7
Demandado: Héctor Javier Ibáñez Peluffo C.C 72.194.519

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las decisiones del 11/04/2019 notificadas por estado 59 del 12/04/2019, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 11/04/2019 notificadas por estado 59 del 12/04/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00178 00, promovida por Punto Maestro S.A.S Nit. 900.296.392-7, mediante apoderado judicial, contra Héctor Javier Ibáñez Peluffo, C.C 72.194.519, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 40 53 029 2019 00178 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2695dfd2faa9c66be0cfd75d1d2c33b3876856207ad6337ca6d24e70fadadeca
Documento generado en 27/04/2021 11:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 40 53 029 2019 00129 00

Demandante: Rodrigo de Jesús Yépez V.C.C 2.469.404

Demandado: Carmen Elena Jubis Carracedo C.C 22.662.470

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión del 15/10/2019, notificada por estado 91 del 16/10/2019, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 15/10/2019, notificada por estado 91 del 16/10/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00129 00, promovida por Rodrigo de Jesús Yépez V.C.C 2.469.404, mediante endosatario en procuración, contra Carmen Elena Jubis Carracedo, C.C 22.662.470, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 40 53 029 2019 00129 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d4133232eeb070bb662215e9a075ea1315c9c641ff2f992e497950bd383f8d
Documento generado en 27/04/2021 11:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00201 00
Accionante: Diana Marcela Reales Ricardo
Accionado: Fundación Oftalmológica del Caribe y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido Nueva Eps, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 12/04/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE
(27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Nueva Eps, vinculada en el trámite como accionada, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 12/04/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446a687d5e6ce7a58ea1a81d3439d7eb0692cff73dc4ce7b05335b7588ccc98f

Documento generado en 27/04/2021 11:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00406 00

Demandante: Rafael Brochero Dita C.C 8.636.085

Demandado: José Salas Jinetez C.C 8.762.152

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el 28/10/2019 el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 28/10/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00406 00, promovida por Rafael Brochero Dita C.C 8.636.085, mediante endosatario en procuración, contra José Salas Jinetez C.C 8.762.152, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def02d4df6429e8ab85a75e4f9909c9fd5f273310cfec180a5607ceafe4c0502
Documento generado en 27/04/2021 11:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00343 00

Demandante: Moira Cecilia Mercado Camargo C.C 22.696.765

Demandado: Eduardo Garavit Mojica C.C 72.169.162

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión del 24/09/2019 notificada por estado 79 del 25/09/2019 el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 24/09/2019 notificada por estado 79 del 25/09/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00343 00, promovida por Moira Cecilia Mercado Camargo C.C 22.696.765, mediante endosatario en procuración, contra Eduardo Garavit Mojica C.C 72.169.162, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00343 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b778c72f97a786c19a80dc7bf4fb2bbbedcb4fab77fca14dd946b27c58d579c
Documento generado en 27/04/2021 11:47:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00169 00

Demandante: Juan Carlos Serrano Merlano C.C 72.007.431

Demandado: Dolly Arias Pérez C.C 39.143.841
María Acosta Vanegas C.C 39.032.590

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las decisiones del 11/07/2019, notificadas por estado 40 del 15/07/2019, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 11/07/2019, notificadas por estado 40 del 15/07/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00169 00, promovida por Juan Carlos Serrano Merlano C.C 72.007.431, contra Dolly Arias Pérez C.C 39.143.841 y María Acosta Vanegas C.C 39.032.590, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00169 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a97414e946e7f464ed68b1de9742adb227ce54063e9857931252aa4fc6f6f833
Documento generado en 27/04/2021 11:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2020 00464 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Ilumec S.A.S
Demandado: Equiomet S.A

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/02/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.581.400,00
Póliza	0,00
Notificación	26.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.607.900,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb63f14daa9763026c8bb9422e52ba753fd6d8fbd58a91a8c4dcea23b6ed54b
Documento generado en 27/04/2021 11:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00142-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ROSSINI, Nit. 900.550.026-5

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 27 de abril de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el EDIFICIO ROSSINI, a través de apoderado judicial contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de EDIFICIO ROSSINI, identificado con Nit. 900.550.026-5, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7, por la suma de *OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L* (\$8.305.544), por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la CALLE 101C No. 49E -74 apartamento 7ª de la Ciudad de Barranquilla, discriminadas así:

Expensas ordinarias vencidas para el año 2020:

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE MARZO FV 941 \$346.386
TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE ABRIL FV 954 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE MAYO FV 967 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE JUNIO FV 980 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE JULIO FV 993 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE AGOSTO FV 1006 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE SEPTIEMBRE FV 1019 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE OCTUBRE FV 1032 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE NOVIEMBRE FV 1047 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE DICIEMBRE FV 1062 \$721.448
SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

Para un total de (\$6.839.418) seis millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos.

Expensas ordinarias vencidas para el año 2021:

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN MES DE ENERO FV 1075 \$733.063
SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MES DE FEBRERO FV 1088 \$733.063
SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS

Para un total de (\$1.466.126) un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ciento veintiséis pesos.

- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Sexto: Téngase a ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.140.816.785 y T.P No. 195.015 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la Dra. MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 62 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/04/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95652be4317197143c2c4d2ac3aae3ce08805c30f20cacefb450a5bf052b3227
Documento generado en 27/04/2021 06:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00127-00-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLÁNTICO -COOPSOLUCIONAR- Nit. 900.395.902-8

DEMANDADOS: ALONSO ALBERTO BARRANCO VÁSQUEZ y JOSÉ ANTONIO NOGUERA DONADO, identificados con CC. No. 1.703.128 y 8.750.118, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 27 de abril de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLÁNTICO -COOPSOLUCIONAR-, a través de su representante legal, contra ALONSO ALBERTO BARRANCO VÁSQUEZ y JOSÉ ANTONIO NOGUERA DONADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagará sin numeración suscrito el 25 de septiembre de 2014, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLÁNTICO -COOPSOLUCIONAR- identificada con Nit. 900.395.902-8, contra ALONSO ALBERTO BARRANCO VÁSQUEZ y JOSÉ ANTONIO NOGUERA DONADO, identificados con CC. No. 1.703.128 y 8.750.118, respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en pagaré sin numeración suscrito el 25 de septiembre de 2014, la suma de *UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ML* (\$1.800.000).
- Más los intereses corrientes desde el 25 de septiembre de 2014, hasta el 25 de septiembre de 2020, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de



esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 62 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/04/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d949d11f91f577ee2b68211477a22f321fad600806845f93154c1bebb167bd
Documento generado en 27/04/2021 06:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00716-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, IDENTIFICADO CON NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, IDENTIFICADA CON C.C. No. 33.273.592.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con solicitud de acumulación de demanda, la cual se encuentra en la carpeta digital como 02DemandaAcumulada, asimismo, doy cuenta que está pendiente por resolver una solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 27 de abril de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda que se pretende acumular en el presente asunto, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el pagaré No. 59133, suscrito el 31 de octubre de 2018, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda ejecutiva que se pretende acumular dentro del asunto referenciado, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

2. -Por otro lado, revisado el memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de la ejecutada SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, se tiene que en efecto, no logró notificarla a través de la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedidas por la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo. (Ver archivo PDF No. 1, folios 23-27 del expediente electrónico).



Sin embargo, se vislumbra en el acápite de notificaciones de la nueva demanda, que el ejecutante tiene conocimiento de una nueva dirección física y electrónica donde puede ser localizada la demandada (DG 29F MZ 36-3 de Lorica, Córdoba; Email: sandrateilorsalcedo@gmail.com). Por lo anterior, no resulta procedente ordenar su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que se pretende acumular dentro de este asunto. En consecuencia, Manténgase en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsane el defecto del que adolece, y que fue señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Segundo: Niéguese emplazar a la demandada, en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

W.L.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No. 62 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 28/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf8c203050a8e2615c18d413b5a2093edaccc7c5976543976549fb1ab07a22**
Documento generado en 27/04/2021 06:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00715-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, IDENTIFICADO CON NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MERY CECILIA DICKSON SAENZ, IDENTIFICADA CON C.C. No. 34.995.310.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo arriba referenciado, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación a defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir sobre la acumulación de demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 27 de abril de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La presente demanda acumulada promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, en contra de MERY CECILIA DICKSON SAENZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 36196, suscrito el 20 de diciembre de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Igualmente, resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente caso existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430, en consonancia con los Art. 463 y 464 del Código General del Proceso.

Por otro lado, revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de la ejecutada MERY CECILIA DICKSON SAENZ, se tiene que en efecto, el demandante no logró notificarla a través de la dirección física y electrónica aportadas para tal fin, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal REDEX. (Ver archivos PDF 11, y 15 del expediente electrónico).

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de la demandada y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



Por lo tanto, en este estado procesal se ordenará el emplazamiento de MERY CECILIA DICKSON SAENZ, identificada con C.C. No. 34.995.310, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

De conformidad con lo anterior.

RESUELVE

Primero: Admitir acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1; en contra de MERY CECILIA DICKSON SAENZ, identificada con C.C. No. 34.995.310.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago A favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1; y en contra de MERY CECILIA DICKSON SAENZ, identificada con C.C. No. 34.995.310, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en la obligacion crediticia pagaré No. 36196, suscrito el 20 de diciembre de 2016, la suma de *ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.CTE* (\$11.200.841).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Tercero: En consecuencia con lo anterior, ordenar el trámite conjunto de los dos procesos, y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00715, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Ordénese el emplazamiento de la ejecutada MERY CECILIA DICKSON SAENZ, identificada con C.C. No. 34.995.310, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince (15) días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarla personalmente de la demanda, del mandamiento de pago dictado en su contra el 28 de enero de 2020, de la demanda acumulada y de esta providencia, dentro del proceso de ejecución seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, bajo el radicado N. 080014189020 2019 00715-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular [3127106116](tel:3127106116). El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de



Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimientos a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: No es necesario reconocer personería a la apoderada judicial, por cuanto ya le fue reconocida tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 62 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/04/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7f182afd142e629fa3057c47d2af50049c7a2064cdc14a82b72ec56616d9f09
Documento generado en 27/04/2021 06:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00128 00

Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico, Coopema Nit.
890.104.195-4

Demandado: Miryan de Jesús Pérez Guzmán C.C 22.394.466

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el 15/11/2019 el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 15/11/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00128 00, promovida por la Cooperativa del Magisterio del Atlántico, Coopema Nit. 890.104.195-4, mediante apoderado judicial, contra Miryan de Jesús Pérez Guzmán C.C 22.394.466, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00128 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c413604ae9df803804cf733c7713c3f749b60a5f578aa153fa8e9df03aaa4d61
Documento generado en 27/04/2021 11:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00647 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Aspen
Demandado: Mario Augusto Bocanegra Mendoza y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/03/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	395.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 395.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3c935a7f3e362eb9f42b019d0d74433f3a60ccbb69eaea8153c1ee48896ee8e
Documento generado en 27/04/2021 11:47:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00661 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopensionados
Demandado: Daniel Nieto Sánchez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 10/03/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	481.000,00
Póliza	0,00
Notificación	7.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 488.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90cf502f9c91fda48889ea2853664791d121ad5ed7f06140d9cc7afe9cf9251a
Documento generado en 27/04/2021 11:47:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00501 00

Demandante: Conjunto residencial Puerta del Sol Nit. 800.017.452-2

Demandado: Liliana del Socorro Amador C.C 22.444.087
Jorge Pico Álvarez C.C 13.849.586
Henry de Jesús Amador C.C 3.715.290

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las decisiones del 23/10/2019, notificadas por estado 96 del 24/10/2019 el demandante o ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 23/10/2019, notificadas por estado 96 del 24/10/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00501 00, promovida por el Conjunto residencial Puerta del Sol Nit. 800.017.452-2, mediante apoderado judicial, contra Liliana del Socorro Amador C.C 22.444.087, Jorge Pico Álvarez C.C 13.849.586 y Henry de Jesús Amador C.C 3.715.290, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00501 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256c24df7fd6950bac3bcb88f07141beb613fc3774bedb22db99db8c9f28344d
Documento generado en 27/04/2021 11:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00636 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Conjunto residencial Balcones de Miramar
Demandado: Armando Enrique Crespo Polo y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 10/03/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	105.500,00
Póliza	0,00
Notificación	26.600,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 132.100,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE
(27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44475c70227df649a35f660ff0280824f1a90f867de916362682c4698a3ecfee
Documento generado en 27/04/2021 11:47:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00219 00

Demandante: Centro Comercial Calle Real Shopping Center Nit. 900.482.619-0

Demandado: Julio Manuel Rivero Morales C.C 72.151.026

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las decisiones del 01/08/2019 notificadas por estado 52 del 02/08/2019 el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 01/08/2019 notificadas por estado 52 del 02/08/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00219 00, promovida por Centro Comercial Calle Real Shopping Center Nit. 900.482.619-0, mediante apoderado judicial, contra Julio Manuel Rivero Morales C.C 72.151.026, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00219 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7957c684e230904f60518dd0d77ae305be83ed98708cffff93750a64d1e666b
Documento generado en 27/04/2021 11:47:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00534 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Cárdenas Mercado

Conforme viene ordenado en decisión fechada 10/03/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.254.400,00
Póliza	0,00
Notificación	44.780,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.299.180,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f2e8bde8b738c857a2db5673c5b3898ca3b24b7219aca58085bc8040786522
Documento generado en 27/04/2021 11:47:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00162 00
Demandante: Adriana Bueno Gutiérrez C.C 1.045.229.026
Demandado: Henry Alvarado Contreras C.C 7.369.475

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión del 03/12/2019, notificada por estado 116 del 05/12/2019 el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 03/12/2019, notificada por estado 116 del 05/12/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00162 00, promovida por Adriana Bueno Gutiérrez C.C 1.045.229.026, contra Henry Alvarado Contreras C.C 7.369.475, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Levántense las cautelas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12f05349ff3da399adac9a1af1c2eb2a5db31519a19d17c07695e1765252b2**
Documento generado en 27/04/2021 11:47:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2020 00340 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Aecsa S.A
Demandado: José Alberto Maldonado Cantillo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 10/03/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.187.500,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.187.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE
(27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/04/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 62

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e3ffcccebc7904635b64b4bceca0e754403681a5836e10723f227fcfcd496f
Documento generado en 27/04/2021 11:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

